

Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.

Medellín - Antioquia, 28 de junio de 2021.

Señor:  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL VENECIA ANTIOQUIA.  
E.S.D.

Radicado: 2019-00006.

Asunto: .- **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**JHERLY ANDREA MEJÍA POSADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.126.409, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 209.129, del C.S de la Judicatura, apoderada de la parte demandante principal, demandada en reconvenición dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** frente al Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, notificado en estado del 24 de junio de la presente anualidad en los siguientes términos:

1. Mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, el despacho fijo fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P, para los días 30 y 31 de marzo de 2020, mediante el mismo auto se decretaron las pruebas de la parte demandante así:

...“DECRETO DE PRUEBAS

**PARTE DEMANDANTE**

*Se tendrá en su valor legal, la documental aportada con la demanda:*

1. Copia de la escritura pública 504 de la notaria quince de Medellín.
2. Copia de la escritura pública 20 de la notaria única de Venecia Antioquia.
3. Certificados de libertad y tradición con las matrículas inmobiliarias 18996 y 18997 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fredonia Antioquia.
4. Acta de conciliación.
5. Copia de las cartas por medio de las cuales se solicita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

**INTERROGATORIO DE PARTES:**

*Se cita a interrogatorio de parte al señor IGNACIO GONZALEZ VELEZ, a las 9:00 de la mañana del día 30 de marzo de 2020.*

**TESTIMONIALES:**

*Cítense a declarar a las siguientes personas, para el día 31 de marzo de 2021,*

- Luz Marleny Loaiza, cc 22.201.685. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda.
- Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51ª N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda.

**Medellín-Antioquia**

Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.

**INSPECCION JUDICIAL:**

Con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial en asocio de perito al predio objeto de controversia, dentro del proceso de la referencia, se dispone el 31 de marzo de 202 a las 9:00 am. Prueba que fue solicitada por ambas partes.”...

2. Mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, se decretaron las pruebas de la parte demandada así:

**“PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal, la documental aportada con la contestación de la demanda:

- 1.-copia del trámite de la querrela de policía, surtida ante la Inspección de Policía de Venecia – Antioquia (14 folios).
- 2.-copias de las escrituras públicas y certificados de Libertad y Tradición.
  1. Las mismas que reposan con el libelo de la demanda.

**INTERROGATORIO**

Cítense a los demandantes ANGELA MARÍA RODRIGUEZ MOLINA, y al representante legal de la sociedad C. A. SOLUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a interrogatorio de parte, para el día 30 de marzo a las 9:00 am.

**TESTIMONIALES:**

Cítense a declarar a las siguientes personas, para el día 31 de marzo de 2020.

- JUAN DAVID MEJIA ESCOBAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70.663.476 de Venecia (Ant), se ubica en la vereda Ventiadero, de este municipio, teléfono 314 841 50 95, y quien rendirá testimonio de la época desde cuando ingresaron los demandados al inmueble, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado en el mismo, y las obras civiles y de conservación del inmueble, y los actos de posesión que han desarrollado los demandantes.
- EUCARIS DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 70.660.825, se ubica en la carrera 57 El Socorro, contador de energía #300, de este mismo municipio, teléfonos 311 779 39 61 y 8491348, y quien rendirá testimonio de la época desde cuando ingresaron los demandados al inmueble, quien les efectuó la entrega del mismo, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado el conocimiento que tiene de la existencia de los demandantes, y las obras civiles y de conservación del inmueble.
- CARLOS ALBERTO LONDOÑO ARENAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 0.663.919 de Venecia (Ant), se ubica en la carrera 52 Socorro, contador #3300 de este mismo municipio, teléfono 311 798 34 75, y quien rendirá testimonio de la época desde cuando ingresaron los demandados al inmueble, quien les efectuó la entrega del mismo, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado el conocimiento que tiene de la existencia de los demandantes, y las obras civiles y de conservación del inmueble.
- LLERCENIA ARDILA RESTREPO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°43.480.415 de

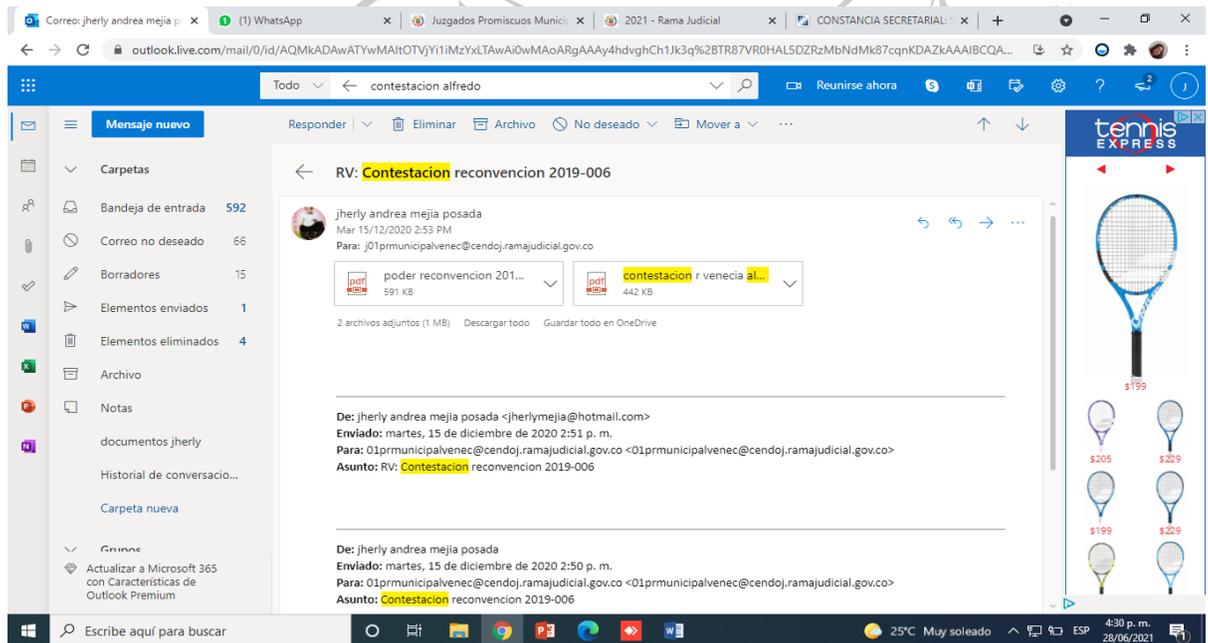
**Medellín-Antioquia**

*Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.*

*Venecia (Ant), barrio El Socorro, sector la Cruz de este mismo municipio, teléfono 311 665 09 73, y quien rendirá testimonio de la época desde cuando ingresaron los demandados al inmueble, quien les efectuó la entrega del mismo, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado el conocimiento que tiene de la existencia de los demandantes, y las obras civiles y de conservación del inmueble.*

Como se puede inferir desde el tenor literal del auto, que si se compara con el escrito de la contestación de la demanda obedece a la realidad de lo pedido, este auto decreto únicamente las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, sin hacer alusión a las pruebas solicitadas en la demanda de reconvencción, decreto de pruebas que quedo en firme pues el auto que las decreto auto no fue recurrido por ninguna de las partes interviene en el proceso, quedando en firme para la realización de la diligencia programada.

3. El día 19 de febrero de 2020, mediante Auto Interlocutorio N°085, el despacho una vez realizado el control de legalidad del proceso, por existir cargas procesales faltantes por parte de la demandada quien es a su vez es demandante en reconvencción MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, aplazo la fecha de la audiencia hasta tanto no se cumplieran con las cargas procesales necesarias, en dicho auto no se dejaron sin efectos las pruebas ya decretadas mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, pues como se puede evidenciar en el resuelve del auto N°085, solo se aplazó la audiencia y se ordenaron cargas procesales a la demandante en reconvencción.
4. Una vez efectuado el emplazamiento ordenado mediante Auto Interlocutorio N°085 del 2020, la suscrita contesto la demanda de reconvencción en nombre y representación del señor ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ JIMENEZ, vía correo electrónico el día 15 de diciembre de 2020, como consta en el pantallazo que anexo, en dicha contestación a la demanda de reconvencción la suscrita solicito como única prueba del demandado en reconvencción antes citado el interrogatorio de parte de la señora demandante en reconvencción MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ.



5. Mediante Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, una vez cumplidas las cargas procesales de la demandante en reconvencción, el despacho fija fecha para la realización de la audiencia y decreto las pruebas de los demandantes iniciales, demandados en reconvencción a quienes represento así:

...“DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN: DOCUMENTALES:

*Se tendrá en su valor legal, la documental aportada con la demanda:*

1. *Copia de la escritura pública 504 de la notaria quince de Medellín.*
2. *Copia de la escritura pública 20 de la notaria única de Venecia Antioquia.*
3. *Certificados de libertad y tradición con las matrículas inmobiliarias 18996 y 18997 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Fredonia Antioquia.*
4. *Acta de conciliación.*
5. *Copia de las cartas por medio de las cuales se solicita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.*

**INTERROGATORIO DE PARTES:**

*Se cita a interrogatorio de parte al señor IGNACIO GONZALEZ VELEZ, a las 9:00 de la mañana del día 22 de julio de 2021.*

**TESTIMONIALES:**

*Sobre las pruebas testimoniales solicitadas, no se accederá a la misma dado que la parte demandante no indicó la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba Art.212 inciso 1° del Código General del Proceso.”...*

Con las pruebas decretadas mediante Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, la suscrita en representación de los demandantes principales y los demandados en reconvencción evidencia una grave contradicción en relación a la prueba testimonial, ya que mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020 se habían decretado dos

**Medellín-Antioquia**

*Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.*

(2) testigos “Luz Marleny Loaiza, cc 22.201.685. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda, Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51ª N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia. Quien rendirá testimonio sobre los hechos de la demanda), de la parte demandante inicial y sin más consideración aun estado en firme el decreto de pruebas anterior, pues ninguna de las partes había recurrido dicho auto, ni el juzgado de oficio lo había revocado, el despacho mediante Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, me está negando esta prueba testimonial, pasando por alto que en el oficio que subsano la demanda inicial el cual está fechado del 14 de enero de 2019, la suscrita apporto los requisitos exigidos por el despacho entre los cuales se encontraba la prueba testimonial misma que fue solicitada en esta oportunidad en los siguientes términos:

*“Luz Marleny Loaiza, cc 22.201.685; quien dará fe los requerimientos realizados por mi clienta para la entrega del inmueble; toda vez que ella firma uno de los requerimientos como testigo.*

*Ana Milena López Peña, c.c. 32.142.936, Personera Municipal, quien dará fe de la realización de la conciliación donde se acordaron condiciones de entrega del inmueble y la constitución de un comodato en favor del demandado y su conyugue.*

*Alfredo de Jesús Fernández Jiménez, c.c. 784420. Calla 51ª N°53-09 interior 1, diagonal al comando de Policía de Venecia; quien dará fe de las circunstancias bajo las cuales entro el demandado a ocupar el bien inmueble objeto de litigio.”*

Seguidamente Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, enuncia de manera general las pruebas solicitadas como “DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDADOS EN RECONVENCION”, sin discriminar o incluir las pruebas solicitadas por el demandado en reconvención ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ JIMENEZ, quien no actúa en el presente proceso como demandante principal, y a quien no se le decreto la única prueba solicitada, esto es, el interrogatorio de parte a la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ.

6. Mediante el mismo Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021, el despacho decreto las pruebas de los demandados iniciales, demandantes en reconvención así:

*“DEMANDADOS EN PROCESO REIVINDICATORIO Y DEMANDANTES RECONVENCION (PERTENENCIA):*

*DOCUMENTALES:*

*Copia completa del trámite de la querrela de policía, surtida ante la Inspección de Policía de Venecia Antioquia (14 folios).*

---

*INTERROGATORIO*

---

*Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.*

*Se practicará el interrogatorio de los demandantes ANGELA MARÍA RODRIGUEZ MOLINA, y al representante legal de la sociedad C. A. SOLUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., a las 9:00 de la mañana del 22 de julio de 2021.*

**TESTIMONIALES:**

*Se practicarán los testimonios de: JUAN DAVID MEJIA ESCOBAR, con CCN° 70.663.476; EUCARIS DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, con CCN° 70.660.825; CARLOS ALBERTO LONDOÑO ARENAS, con CCN° 70.663.919 y LLERCENIA ARDILA RESTREPO, con CCN° 43.480.415, quienes rendirán testimonio de la época desde cuándo ingresaron los demandados al inmueble, la forma en que han vivido en él, la posesión exclusiva que han desarrollado en el mismo, y las obras civiles y de conservación del inmueble, y los actos de posesión que han desarrollado los demandantes, la última de las testigo indicara además de quien les efectuó la entrega del bien inmueble”.*

Frente a las pruebas decretadas mediante el citado auto, lo primero es importante poner de presente que la contestación de la demanda y la demanda de reconvención es única y exclusivamente respecto de la señora MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, pues como se puede evidenciar en los folios obrantes en el proceso, la notificación personal realizada al señor IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ fue realizada el día 9 de agosto de 2019, quien no contestó la demanda ni propuso demanda de reconvención dentro del término legal como consta en el Auto Interlocutorio N°387 del 9 de septiembre de 2019, es decir, que el señor GONZALEZ VELEZ no tiene pruebas a practicar dentro del trámite del proceso como demandado en reivindicación y que a su vez el mismo no es demandante en reconvención.

Adicionalmente, en el decreto de la prueba testimonial de la demandada y demandante en reconvención MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ, existe una imprecisión de lo pedido en relación con lo decretado, pues a la señora antes citada ya se le habían decretado las pruebas pedidas como demandada en la contestación de la demanda en debida forma mediante Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme pues no fue recurrido por las partes intervinientes ni revocado por el despacho, y considero una imprecisión nombrar las pruebas de manera genérica, máxime cuando la prueba testimonial pedida en la demanda de reconvención no se realizó con las formalidades que exige el artículo 212 del C.G.P, toda vez que solo enuncia los datos de identificación y notificación sin hacer alusión al objeto de la prueba.

Con fundamento en lo anterior, de manera respetuosa, me permito presentar ante su despacho las siguientes:

**PETICIONES:**

Reponer el **Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

**Medellín-Antioquia**

*Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.*

1. Dejando en firme las pruebas decretadas mediante **Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020**, toda vez que dicho auto se encuentra en firme pues no fue recurrido por las partes, ni revocado por parte del despacho.
2. Adicionar al decreto de pruebas del **Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020**, las pruebas solicitadas en debida forma por la parte demandante en inicial conforme al memorial que subsana los requisitos de la demanda fechado del 14 de enero de 2019, mismas que no fueron tenidas en cuenta en su totalidad en el auto antes mencionado, ni en el **Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021**.
3. Adicionar al decreto de pruebas del **Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020**, la prueba solicitada mediante contestación de la demanda de reconvención en debida forma y dentro del término legal, por el vinculado demandado en reconvención **ALFREDO DE JESUS FERNANDEZ JIMENEZ**, esto es, el interrogatorio de parte a la señora **MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ**, toda vez que dicha prueba no hace parte de las decretadas mediante **Auto Interlocutorio 131 del 23 de junio de 2021**
4. Que se discrimine sin lugar a equivocaciones, las pruebas pedidas por la señora **MARIA SUSANA GALLEGO DE RAMIREZ**, en el escrito de contestación de la demanda, y las pedidas en la demanda de reconvención, toda vez que la testimonial de la demanda de reconvención no cumple los requisitos del artículo 212 CGP.
5. Que en auto que decreta las pruebas, se deje claridad de que el señor **IGNACIO DE JESUS GONZALEZ VELEZ**, no solicito ni apporto pruebas de la demanda inicial, pues no contesto la misma, y que el mismo no es demandante en reconvención.
6. Adicional al decreto de pruebas del **Auto interlocutorio 026 del 27 de enero de 2020**, la prueba solicitada en debida forma y dentro del término de Ley por el curador Ad-litem.

#### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita la recibirá al correo electrónico [jherlymejia@hotmail.com](mailto:jherlymejia@hotmail.com), CEL 300 545 86 30.

Los demandantes iniciales en el correo electrónico [angelaromo13@gmail.com](mailto:angelaromo13@gmail.com), teléfono 310 503 46 67.

**Medellín-Antioquia**

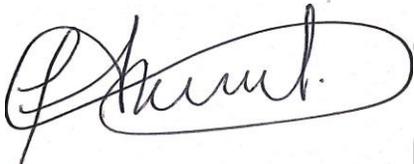
JHERLY ANDREA MEJIA POSADA.  
CARRERA 52 N° 89-15 INT 604.  
JHERLYMEJIA@HOTMAIL.COM  
CEL 300 545 86 30.

*Abogados Especialistas.  
Estudiosos Del Derecho.*

Los demandados y de la demandante en reconvenición se desconoce correo electrónico, solo se tiene el correo electrónico del apoderado [saulpecasamaga@hotmail.com](mailto:saulpecasamaga@hotmail.com), teléfono 314 225 59 10, 232 94 81.

El curador ad-litem, correo electrónico [joserenevelasquez@gmail.com](mailto:joserenevelasquez@gmail.com), teléfono 318 3882394, 4463536.

Cordialmente,



**JHERLY ANDREA MEJÍA POSADA.**  
**C.C: 1.017.126.409.**  
**T.P 209.129 del C. S. de la Judicatura.**

**Medellín-Antioquia**